STD: 01564

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0040 -2010-ANA-DCPRH

Lima, 09 ABR 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío Nº 07233, organizado por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes Nº 20304177552 y con domicilio en Av. República de Panamá Nº 3055, Of. P-7, distrito de San Isidro, provincia, departamento y región Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Jefatural Nº 0291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, la recurrente ha solicitado autorización sanitaria de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas procedentes del Campamento Km. 3+750 Flowline San Martín-Lote 88, ubicado en el distrito de Echarate, provincia La Convención y región Cusco;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, según Informe Nº 00302-2010/DSB/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, esta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral Nº 121-2002-EM-DGAA, de fecha 24.04.2002, que aprueba en forma definitiva, el Estudio de Impacto Ambiental a favor del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, presentado por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento y región Cusco;

Que, con Informe Técnico Nº 0096-2010-ANA-DCPRH-ERH-CAL/JOS, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, emite opinión técnica favorable respecto del otorgamiento a favor de la empresa recurrente, por un plazo de dos años, de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas procedentes del sistema de tratamiento de lodos activados, con un volumen anual de 876m^3, a razón de 0.02 l/s, para el Campamento 3+750 Flowline - Lote 88, ubicado en el distrito de Echarate, provincia La Convención y región Cusco; cuyo vertimiento se realizará en las coordenadas 8697429N y 745333.8E, y en cuanto a la calidad de éste, proyectado y declarado por la recurrente es la siguiente: coliformes totales <1000NMP/100ml, coliformes fecales <100 NMP/100 ml, demanda bioquímica de oxígeno 15 mg/l, oxígeno disuelto < 1.0 mg/l, Ph 7.5 unidades y huevos helmintos 0h/l;

Que, en el mismo informe se indicó que la empresa recurrente deberá garantizar que el vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas no alterará la calidad del agua de la Quebrada Tsonkiriari, a fin de asegurar la protección del ecosistema acuático, para el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Clase VI " aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial" según Resolución Jefatural Nº 291-2009-ANA; adicionalmente, precisó que deberá controlar en la Quebrada Tsonkiriari, cuerpo receptor de las aguas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Abg. LADIO NÚÑEZ PEÑA
Director
Oficina de Asesoría Jurídica

residuales domésticas tratadas, aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, como mínimo, los siguientes parámetros: coliformes termotolerantes, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, aceites y grasas, cloruros, nitrógeno amoniacal, hidrocarburos totales de petróleo; y en concentraciones totales: arsénico, bario, cadmio, cobre, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc; en ese sentido, se deberá medir el caudal del vertimiento declarado en el punto declarado, siendo los análisis refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control deberá ser trimestral cuyos resultados deberán ser remitidos con la misma frecuencia a la Autoridad Nacional del Agua, debidamente sistematizados en formato físico y digital;

Que, el mencionado informe, también recomienda que la recurrente efectúe el pago de la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual doméstica tratada, por un volumen anual de 876m^3, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Jefatural N° 014-2010-ANA;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADELADIO NÚÑEZ PEÑA
Director
Oficina de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas procedentes del sistema de tratamiento de lodos activados, con un volumen anual de 876m^3, a razón de 0.02 l/s, para el Campamento 3+750 Flowline - Lote 88, ubicado en el distrito de Echarate, provincia La Convención y región Cusco; cuyo vertimiento se realizará en las coordenadas 8697429N y 745333.8E. La calidad del vertimiento proyectado y declarado por la recurrente será el siguiente: coliformes totales <1000NMP/100ml, coliformes fecales <100 NMP/100 ml, demanda bioquímica de oxígeno 15 mg/l, oxígeno disuelto < 1.0 mg/l, Ph 7.5 unidades y huevos helmintos 0h/l.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., deberá garantizar que el vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas no alterará la calidad del agua de la Quebrada Tsonkiriari, a fin de asegurar la protección del ecosistema acuático, para el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Clase VI " aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial" según Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA. Asimismo, deberá controlar en la Quebrada Tsonkiriari, cuerpo receptor de las aguas residuales domésticas tratadas, aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, como mínimo, los siguientes parámetros: coliformes termotolerantes, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, aceites y grasas, cloruros, nitrógeno amoniacal, hidrocarburos totales de petróleo; y en concentraciones totales: arsénico, bario, cadmio, cobre, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., deberá medir el caudal del vertimiento declarado en el punto declarado, siendo los análisis refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI, trimestralmente y sus resultados remitidos con la misma frecuencia a la Autoridad Nacional del Agua, debidamente sistematizados en formato físico y digital.

ARTICULO 5°.- Disponer que PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., deberá pagar la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual doméstica tratada, por un volumen anual de 1 702 944m³, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Jefatural N° 014-2010-ANA.

ARTICULO 6°.- Esta autorización queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua según lo establecido en el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas; para lo cual PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite y asumiendo el costo del análisis de la calidad de las aguas, que deberá ser practicado por un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI.

ARTICULO 7°.- Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO 8°.- Notificar la presente resolución a PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., a la Administración Local de Agua La Convención, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente y remitir copia a la oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTICULO 9°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

Ing. ÓSCAR ALBERTO ÁVALOS SANGUINETTI
Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos (e)